

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de noviembre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, allegando al Despacho la citación para notificación por aviso del demandado JOSE DE LA ENCARNACION GALLEGO ESPITIA, en fecha 21 de octubre de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: JOSE DE LA ENCARNACION GALLEGO ESPITIA C.C. No. 7.374.298
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00133-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JOSE DE LA ENCARNACION GALLEGO ESPITIA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374, promovió demanda ejecutiva contra el señor JOSE DE LA ENCARNACION GALLEGO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.374.298, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 30 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE (\$11.200.000.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 027726100005325 anexo base del recaudo ejecutivo.
- Intereses moratorios comerciales a partir del 27 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.039.568.00) por otros conceptos valor pactado en el pagaré.
- SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$675.138.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 4866470212160527 anexo base del recaudo ejecutivo.
- VEINTIDÓS MIL CIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE (\$22.181.00), por concepto de los intereses remuneratorios.
- Intereses moratorios comerciales a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MTE. (\$34.500.00) por otros conceptos valor pactado en el pagaré

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el señor JOSE DE LA ENCARNACION GALLEGO ESPITIA por aviso el día 21 de octubre de 2020; sin que presentara ningún

tipo de excepción, frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado JOSE DE LA ENCARNACION GALLEGO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.374.298, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9decc60709d9a9aadaca9f263eb1e1ab7ae6a29ce74d03970150771475d2343**

Documento generado en 18/11/2020 07:06:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>